



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, escrito de transacción presentado por la parte demandada y autenticado por el demandante ante notario público. Igualmente, a través de llamada telefónica al celular No.3235036793 al demandante, se confirmó la veracidad de la remisión del mismo escrito y copia se le remitió por WhatsApp, confirmando su veracidad.

Octubre 10 de 2022

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 695
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00091-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	JOSE GUTIERREZ
Demandado	HUGO JARAMILLO
Tema	ADMITE TRANSACCION Y ARCHIVO

Sevilla Valle del Cauca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, celebrada por las partes de este proceso, según memorial presentado directamente en la secretaría de este Juzgado y autenticado ante notario público por el extremo activo.

ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de realizar la notificación y traslado de la demanda a la parte pasiva, se allega memorial suscrito por el demandante Sr. JOSE GUTIERREZ, el cual solicita impartir aprobación a la transacción celebrada con el extremo pasivo, Sr. HUGO JARAMILLO BORTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.981 el día siete de octubre del presente año.

Se tiene que a través del presente proceso ordinario laboral de única instancia, es pretendido por el actor se declare de existencia de un contrato de trabajo al laborar en el predio agrícola la Selva, ubicado en la entrada del Barrio Limonar del Municipio de Caicedonia, siendo su empleador el señor HUGO JARAMILLO, iniciando labores desde mayo de 2009, mediante contrato verbal, realizando tareas de deshoje de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

plátano, abonadas, deschuponada y fumigación; laborando 5 días a la semana, 8 hora y media al día, incluyendo los días festivos; señalando que el salario era variable cada año, al inicio lo fue de \$80.000.00 y al terminar el vínculo laboral fue de \$125.000.00 semanales, aclarando que laboró hasta el día 20 de Junio de 2022, sin derecho a ningún subsidio. Agregando que el retiro obedeció por presión de un compañero de trabajo, sosteniendo que, durante esa relación de trabajo, no recibió prestaciones sociales, que los últimos dos años le pagaron un seguro en Sura, no recibió dotación, vestido y calzado de labor, ni fue afiliado a ninguna Caja de Compensación Familiar.

Se observa dentro del contrato de transacción suscrito entre los señores JOSE GUTIERREZ y HUGO JARAMILLO BOTERO, el primero actuando en calidad de demandante y el segundo como su empleador, este último manifiesta que a la fecha aún no ha sido notificado de la demanda

La transacción consistió en:

(...)

TERCERA: Las partes manifiestan que ninguna de las dos desea, ni les interesa afrontar las circunstancias de un proceso y una sentencia judicial sobre los derechos reclamados, teniendo que (sic) cuenta que no son procesos largos y se puede llegar a un arreglo amigable, ayudando a la descongestión judicial.

CUARTA: Que los derechos que se están reclamando son inciertos y discutibles, toda vez que no se tiene certeza y/o acuerdo por las partes con relación a la causación de los mismos, atendiendo las tesis contradictorias que se plantean en la demanda y en los argumentos que puede tener el demandado para a (sic) contestación; por lo cual se pueden transar legalmente este asunto, ya que no se reconoce realmente ninguna de las pretensiones.

QUINTA: con el fin de precaver un eventual litigio entre las partes, además con la finalidad de darle celeridad a la presente controversia, las partes de este contrato de transacción laboral, voluntariamente y con plena capacidad para transar, convienen el acuerdo aquí plasmado.

SEXTO: El señor HUGO JARAMILLO BOTERO, quien actúa en nombre propio en calidad de contratante, se compromete a pagar al señor JOSE GUTIERREZ la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000. 000.00) en efectivo el día 07 de octubre del 2022.

SEPTIMA: La suma referida en la cláusula anterior, es recibida por el señor JOSE GUTIERREZ, de manera libre, consiente y voluntaria y en dinero en efectivo.

OCTAVA: Esta transacción cobija todos y cada uno de los posibles derechos que se pudieron derivarse de la relación laboral ejecutada entre las partes y la terminación de la misma, como fueron solicitados en la demanda, tales como la existencia del contrato laboral, reajuste salarial, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación en vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no pago a las cesantías, reajuste salarial y cálculo actuarial, dotación, vestido y calzado de labor. “

Con el contexto dado, procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

El artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “*i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.*”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, que implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó de común acuerdo entre las partes como personas naturales, manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo explicado.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Entréguese copia del presente proveído a la parte interesada en caso de requerirlo.

Se firma: hoy 12 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 147

En la fecha octubre 13 de 2022, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ffff98fd56630db0e006ae00de78955602b54628721de27992b2097dedad0**

Documento generado en 12/10/2022 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>